

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIRÁ LA OPINIÓN TÉCNICA.

CONSIDERANDO

I. Que en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

II. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellos se encuentra el artículo 109, fracción III, párrafo sexto, que establece que todos los entes públicos estatales y municipales, así como el entonces Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo quinto de la citada fracción.

III. Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se publicaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; entre ellos, al artículo 130, fracción I, párrafo quinto, que establece que todo ente público incluyendo los órganos constitucionalmente autónomos, deben contar con un Órgano Interno de Control, a quien le asiste entre otras, la facultad de prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

IV. Que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, que conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, que el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

V. Que los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen que este organismo jurisdiccional es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones; con competencia para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; así como para resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas graves de servidores públicos y particulares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

VI. Que el artículo 80, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establece que este Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, cuyo titular será designado por la Legislatura del Estado, en los términos establecidos en la Constitución local; así como en la legislación aplicable.

VII. Que el artículo 82, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, concede facultades al Órgano Interno de Control de este organismo jurisdiccional, entre las que se encuentran las relativas a investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan; substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves; enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades; informar a la Junta de las denuncias, visitas y demás diligencias en las que tenga intervención que se relacionen con la actividad del personal, así como las y los Magistrados; y verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada.

VIII. Que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el mediante Decreto 292, por medio del cual la "LX" Legislatura de esta

entidad federativa, designó al Maestro en Auditoría Everardo Camacho Rosales, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa.

IX. Que el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece en lo que al tema interesa que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la citada ley; para el supuesto de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborará el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en términos de lo previsto en la citada norma jurídica.

X. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece el procedimiento que los órganos internos de control han de observar en el ámbito de su competencia para la investigación, substanciación, calificación y en su caso sanción de las faltas administrativas.

XI. Que el artículo 17, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prevé dos supuestos jurídicos que permiten a este órgano colegiado, emitir la opinión técnica, a saber:

- a) Cuando del resultado de las visitas que se realicen en términos de la citada fracción, se advierta la probable comisión de irregularidades administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atribuibles a las y los Magistrados o de las y los servidores públicos adscritos a este organismo jurisdiccional.
- b) Cuando las denuncias que se formulen ante el Órgano Interno de Control o las visitas e investigaciones que éste realice, se relacionen con la actuación del personal jurídico y las y los Magistrados del Tribunal.

XII. Que el artículo 17 fracciones II, III, IV y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, concede a la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, entre otras facultades, las siguientes: velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional; adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal; expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional; así como expedir las reglas conforme a las cuales se deberá emitir la opinión técnica; entre otras.

Conforme a lo expuesto este órgano colegiado, emite las siguientes

REGLAS CONFORME A LAS CUALES LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIRÁ LA OPINIÓN TÉCNICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las presentes reglas tienen por objeto establecer los lineamientos conforme a los cuales la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, emitirá la opinión técnica a que se refiere la fracción XII del artículo 17 de la Ley Orgánica de este organismo jurisdiccional. Son de observancia obligatoria para todas y todos los Magistrados, así como las y los servidores públicos adscritos a este Tribunal, bajo las siguientes directrices:

- I. La forma en que se integre el expediente que se presente para la emisión de la opinión técnica que se solicite.
- II. Los aspectos que se analizarán en la emisión de la opinión técnica.
- III. El contenido de la opinión técnica.

Artículo 2. Se entenderá por:

- I. Denuncia:** Es el documento por medio del cual se hace del conocimiento del Órgano Interno de Control los actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades;
- II. IPRA:** Informe de presunta responsabilidad administrativa;
- III. Junta:** A la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;
- IV. Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- V. Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;
- VI. Órgano jurisdiccional:** A las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y Salas Supernumerarias;
- VII. Órgano Interno de Control:** Al Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal.
- VIII. Opinión Técnica:** Documento emitido por la Junta en el que realiza un pronunciamiento sobre las buenas prácticas o problemáticas relacionadas con la función jurisdiccional a manera de explicación para el Órgano Interno de Control, con relación a posibles actos u omisiones que se pudieran configurar como faltas administrativas, considerando lo actuado y las constancias que formen parte de los expedientes correspondientes;

IX. Reglamento: Al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

X. Reglas: A los presentes criterios que se deben observar para emitir la opinión técnica, a que se refiere la fracción XII del artículo 17 de la Ley Orgánica;

XI. Secretario Técnico: La o el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración;

XII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

XIII. Visita de verificación: Es el acto jurídico que lleva a cabo la Junta a los órganos jurisdiccionales, para revisar el cumplimiento de las disposiciones legales a cargo de las y los Magistrados, así como de las y los servidores públicos adscritos a aquél.

Artículo 3. Supuestos en que procederá la opinión técnica:

a) Cuando del resultado de las visitas que realice la Junta se advierta la probable comisión de alguna falta administrativa, previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atribuibles a las y los Magistrados o a las y los servidores públicos de este organismo jurisdiccional.

b) Cuando las denuncias que se formulen ante el Órgano Interno de Control o las visitas e investigaciones que éste realice, se relacionen con la actuación de las y los Magistrados, así como de las y los servidores públicos adscritos a este Tribunal.

Artículo 4. El procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la investigación, substanciación, calificación y en su caso sanción de las faltas administrativas, es responsabilidad del Órgano Interno de Control.

Artículo 5. La Junta registrará en el Libro de Gobierno correspondiente, los expedientes que le sean turnados para la emisión de la opinión técnica.

Artículo 6. Las Magistradas o los Magistrados integrantes de la Junta, deberán presentar su excusa por impedimento para conocer y emitir criterio en la opinión técnica, en los siguientes supuestos:

I. Cuando los actos u omisiones materia de la denuncia se hubiese desplegado por alguna Magistrada o algún Magistrado; o bien, alguna o algún servidor público adscrito al órgano jurisdiccional en que ejerzan sus funciones.

II. Cuando la visita se hubiese llevado a cabo en el órgano jurisdiccional de su adscripción.

CAPÍTULO II OPINIÓN TÉCNICA DERIVADA DE LAS VISITAS DE LA JUNTA QUE SE REALICEN A ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Artículo 7. Realizada la visita al órgano jurisdiccional, la Magistrada o el Magistrado que la hubiese realizado dará cuenta en sesión del Pleno de la Junta, de las circunstancias que hubiese advertido y que probablemente constituyan faltas administrativas de las contempladas en la Ley de Responsabilidades, a efecto de que previo análisis se ordene o no la emisión de la opinión técnica.

Artículo 8. En aquellos casos en que la Junta ordene la emisión de la opinión técnica, se registrará el expediente de la visita en el Libro de Gobierno, asignándole el número progresivo que le corresponda.

Artículo 9. La Secretaría Técnica integrará el expediente de opinión técnica, con los siguientes documentos:

I. Copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de la visita al órgano jurisdiccional de que se trate, así como de sus anexos.

II. Acuerdo en el que se ordene el inicio del expediente y su registro en el Libro de Gobierno, señalando el número que le corresponda.

Artículo 10. La Junta a través de la Magistrada o Magistrado Presidente, le asiste la facultad de solicitar a los órganos jurisdiccionales los informes y documentos que estime necesarios para emitir la opinión técnica.

Artículo 11. Aprobada la opinión técnica, la Junta presentará la denuncia ante el Órgano Interno, en términos del artículo 17, fracción XII, párrafo tercero de la Ley Orgánica, para que se le dé el trámite correspondiente.

Al emitir la opinión técnica y presentarla ante el Órgano Interno de Control, la Junta se constituye en denunciante, con el interés jurídico previsto por los artículos 3 fracción IX, 95 fracción II, 120 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades y la jurisprudencia sobre la materia.

CAPÍTULO III OPINIÓN TÉCNICA DERIVADA DE LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTE TRIBUNAL.

Artículo 12. Presentada la denuncia, ante el Órgano Interno de Control de este Tribunal, relacionada en contra de alguna Magistrada o algún Magistrado o de las y los servidores públicos adscritos a éste, que esté relacionada la función jurisdiccional, le dará el trámite contemplado en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 13. Previo a la emisión del IPRA, el Órgano Interno, emitirá acuerdo fundado y motivado con el objeto de concluir si es o no necesaria la emisión de la opinión técnica.

En el acuerdo en el que se concluya que es necesaria la emisión de la opinión técnica, para continuar con el procedimiento administrativo, el Órgano Interno de Control, expresará los argumentos y los fundamentos que justifiquen.

Cuando el Órgano Interno de Control solicite la emisión de la opinión técnica deberá enviar a la Junta, copia certificada del acuerdo señalado, así como todas las constancias que integran el expediente de la denuncia; asimismo, deberá señalar los puntos sobre los cuales requiere la opinión técnica; sin perjuicio de que la Junta pueda considerar otros que se adviertan del expediente.

Artículo 14. Recibida la denuncia, la Junta a través de su Presidencia, emitirá el acuerdo por el que se tenga por recibido el expediente, ordenará su registro en el Libro de Gobierno, asignándole el número progresivo que le corresponda y dará cuenta en sesión del Pleno de la Junta de la llegada del expediente.

La Junta en sesión de Pleno, analizará los argumentos y fundamentos expuestos por el Órgano Interno de Control, en el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, a efecto de concluir si es o no procedente la solicitud de emisión de opinión técnica.

Para el caso de que no sea necesaria la emisión de la opinión técnica, la Junta ordenará la devolución del expediente al Órgano Interno de Control.

Artículo 15. Cuando la Junta concluya que es procedente la emisión de la opinión técnica; mediante acuerdo, turnará el expediente a la Secretaría Técnica para elaborar el proyecto correspondiente, el cual será aprobado por la Junta en sesión de Pleno.

Artículo 16. La Secretaría Técnica formulará la opinión técnica dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que reciba el expediente, siempre y cuando la carga de trabajo se lo permita, la cual presentará en la siguiente sesión de la Junta en Pleno, ya sea ordinaria o extraordinaria, para someterla a su aprobación.

Artículo 17. Aprobada la opinión técnica, se enviará copia certificada de ésta, al Órgano Interno de Control y se devolverá el expediente de que se trate.

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE LA OPINIÓN TÉCNICA.

Artículo 18. Son requisitos de la opinión técnica:

- I. Lugar y fecha de emisión.
- II. Número de expediente de opinión técnica.
- III. Órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrita o adscrito la o el servidor público a quien se atribuya la probable falta administrativa.
- IV. Descripción clara y precisa del acto u omisión materia de la probable la falta administrativa contemplada en la Ley de Responsabilidades.
- V. Cita de los preceptos legales probablemente infringidos por la o el servidor público de que se trate.
- VI. Análisis de las constancias que formen parte del expediente de la visita al órgano jurisdiccional; o bien, del procedente del Órgano Interno de Control de este Tribunal.
- VII. Conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el periódico oficial del Gobierno Libre y Soberano de México denominado “Gaceta del Gobierno”, en el órgano de difusión interno y en la Página Web del Tribunal, así como en los estrados de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, Supernumerarias, así como unidades administrativas de este organismo jurisdiccional.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado “Gaceta del Gobierno”.

Dado en la Sala “Presidentes” del Pleno de la Sala Superior de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria número veintiocho de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.- **MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- M. EN D. ARLEN SIU JAIME MERLOS.- SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.- RÚBRICAS.**